

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: YOLANDA PINTO OROZCO

DEMANDADO: GABRIEL CONTRERAS TOVAR Y OTROS

RADICADO: 702153189001-2010-00498-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado **GABRIEL CONTRERAS TOVAR**, contra la providencia calendada catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, el despacho decidió declarar no probada la causal de nulidad propuesta por el demandado **GABRIEL CONTRERAS TOVAR**.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que el despacho ha vulnerado sus derechos fundamentales de defensa y contradicción de las pruebas, toda vez que no fueron tenidos en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos señalados en la solicitud de nulidad.

3. TRAMITE DEL RECURSO

Una vez presentado el escrito contentivo del recurso, la secretaria procedió a fijar un aviso visible en el recinto del juzgado el día quince (15) de octubre de 2020, por el termino de tres días, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P; así quedo el escrito de traslado, a disposición de la contraparte por el termino de tres (3) días.

4. CONSIDERACIONES Y RESOLUCION

El Recurso de Reposición es un instrumento jurídico-procesal, cuya finalidad es que el fallador de instancia revoque, reforme o modifique una decisión por el tomada, cuando las partes de un proceso no asienten lo resuelto por el funcionario judicial.

Para su viabilidad es necesario que se motive, esto es, que por escrito o verbalmente si en audiencia o diligencia, se exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación se fundamenta pues, según la *Reformatio in Pejus*, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

El recurso de reposición procede "*contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*".

Lo anterior significa que procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos excepcionales donde la ley expresamente señala que no procede ningún recurso contra determinada providencia.

En el caso bajo estudio, es menester indicar que el presente proceso es un proceso ordinario reivindicatorio de menor cuantía, la cual se encuentra estimulada en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, y como tal las partes deben actuar a través de apoderado judicial, pues dichos procesos no aparecen en ninguno de los que establece el artículo 28 del Decreto 196 DE 1971, que a continuación se describe:

"ARTICULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley".*

De acuerdo a la norma en cita, en los procesos de menor cuantía, como es el caso del proceso de la referencia, se debe actuar a través de apoderado judicial, requisito con el que no cumplió el demandado **GABRIEL CONTRERAS TOVAR**, pues este presentó en causa propia el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia calendada catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), no contando con ningún profesional del derecho que lo representara en la objeción formulada.

Corolario de lo anterior, se rechazará de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado **GABRIEL CONTRERAS TOVAR**, contra la providencia calendada catorce (14) de febrero de dos mil

veinte (2020), por medio de la cual, el despacho decidió declarar no probada la causal de nulidad propuesta por el demandado **GABRIEL CONTRERAS TOVAR**.

Así las cosas, este Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado **GABRIEL CONTRERAS TOVAR**, contra la providencia calendada catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA